



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE  
FERIA

La Plata, (fechado digitalmente en sistema  
LEX100 PJN).

**AUTOS Y VISTOS:** Este expediente FLP  
28757/2023/CA1 caratulado "Arroyo, Lorena  
Ayelén y otro c/ Municipalidad de Punta Indio y  
otro s/ daños y perjuicios", procedente del  
Juzgado Federal de Primera Instancia N° 4 de  
esta ciudad, Secretaría N° 12;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I.** En lo que aquí reviste interés, la  
parte actora promovió la presente demanda  
colectiva de cese de daño y recomposición  
ambiental contra la Municipalidad de Punta  
Indio, la Municipalidad de Magdalena, la  
provincia de Buenos Aires, el Estado Nacional,  
los titulares y/o responsables de los puertos o  
embarcaderos existentes denominados Quincho  
Castelli, Atalaya, Rio Samborombón, Cacique  
Manua (Maioli) y El Bagual asentados en las  
costas de los municipios aludidos y contra  
quienes en definitiva resulten responsables de  
la prueba a producirse en autos, con la  
finalidad "de que cesen en el daño y afectación  
que la actividad pesquera extractiva está  
generando en la costa y los ecosistemas de  
bosques nativos, flora, fauna y humedales de la  
Reserva de Biosfera del Parque Costero del Sur  
emplazado en los municipios de Magdalena y



Punta Indio (en adelante, la zona afectada o Reserva de Biosfera)".

**II.** La causa quedó radicada ante el Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad, cuyo magistrado declaró su incompetencia y el archivo de las actuaciones.

Para así resolver se remitió a lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, quien en síntesis dijo que: a) en las causas referidas a cuestiones ambientales, la competencia federal en razón de la materia, corresponde a los jueces locales ( art. 41 CN ) siendo que es la Nación quien debe dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y las provincias las necesarias para complementarlas, reconociendo las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas por las normas federales. (CSJN, Fallos 318:992, 329:228 y 2469; 330:4234; 334:476, entre otros); b) la competencia en razón de la materia medioambiental, encuentra fundamento en la responsabilidad del titular originario de la jurisdicción- Estados Provinciales o Ciudad Autónoma de Buenos Aires- por ejercer los mismos el poder de policía en su entorno natural, premisa que es dejada de lado en tanto

---

Fecha de firma: 15/01/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VIRGINIA FILIPAS, SECRETARIA



#38077972#397874135#20240115131426418



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE  
FERIA

se advierten problemas ambientes compartidos por más de una jurisdicción. (Fallos 330:4234; 332:1136).

Por lo tanto, el *a quo* descartó la competencia federal en razón de la materia por no haberse acreditado una afectación interjurisdiccional y la competencia federal en razón de las personas en tanto, si bien el Estado Nacional ha sido codemandado, no resulta ser parte sustancial.

**III.** Contra esa decisión la parte actora dedujo recurso de apelación, en el que, en primer lugar, puso énfasis en que el *a quo* es competente en razón de la materia en tanto el bien ambiental cuya protección se procura es un recurso interjurisdiccional, por derivarse de la actividad pesquera que de manera ilegal se desarrolla y que provoca la degradación de los recursos ambientales, produciéndose sobre una cuenca hídrica interjurisdiccional, como lo es la Cuenca del Río de La Plata.

Además, precisó que es competente, también, respecto del Estado Nacional, por ser una parte sustancial en el litigio como garante y porque el control, la vigilancia y la fiscalización de la pesca se realiza de manera



conjunta entre la Prefectura Naval Argentina y la Subsecretaría de Pesca de la Nación y la provincia.

Por último, se refirió a la omisión del pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

**IV.** Sentado lo anterior, se adelanta que esta Alzada comparte lo dictaminado por el señor Fiscal General, a cuyas consideraciones cabe remitir para hacer lugar a la pretensión del recurrente.

En efecto y tal como lo sostiene el representante del Ministerio Público, "en el sub lite la competencia federal *ratione personae* está dada por la calidad de demandado del Estado Nacional y, en consecuencia, es la justicia federal la encargada de valorar y juzgar la responsabilidad del demandado, el cual por acción u omisión y en su calidad de garante, se afectó el ambiente costero y los ecosistemas de los bosques nativos, flora, fauna y humedales de la Reserva de Biosfera del Parque Costero Sur", siendo la justicia federal competente donde existe un interés federal de modo directo, principal y concreto, en los asuntos en que la Nación sea parte.

Por otro lado, respecto de la competencia en razón de la materia, en el dictamen el señor fiscal hace referencia a que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE  
FERIA

"la CSJN ha delineado los criterios a tenerse en cuenta para determinar la procedencia de la competencia federal en materia ambiental, debiéndose delimitar el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Es decir, que abarque a más de una jurisdicción estatal, provincial, de la Ciudad de Buenos Aires o internacional, puesto que debe tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción".

En ese sentido, concluye que en la cuestión debatida se corrobora que "el carácter interjurisdiccional del medio ambiente afectado del PCS traspasa los límites de la provincia demandada; los cuales demuestran que el bien colectivo cuya conservación y protección se persigue es de carácter interjurisdiccional toda vez que las acciones y omisiones que se describen en autos -que derivan en la degradación y erosión del ecosistema costero- tienen incidencia sobre las aguas del Río de la Plata a lo largo de las costas del Parque Costero del Sur, el cual pertenece al Bosque Ribereño que se extiende a lo largo de toda la "Cuenca Uruguay-Paraná-Plata" hasta el sur del

---

Fecha de firma: 15/01/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VIRGINIA FILIPAS, SECRETARIA



#38077972#397874135#20240115131426418

partido de Punta Indio, conectividad que hace a la interjurisdiccionalidad del recurso afectado y que por tanto trascienden a un mero conflicto ambiental de la prov. de Bs.As. o los municipios de Punta Indio y Magdalena" y que la pesca ilegal contribuye directamente con la degradación y erosión del ecosistema costero.

V. En consecuencia, precisado lo anterior, este Tribunal -en armonía con lo dictaminado por el Ministerio Público- estima que habrá de revocarse la resolución del señor juez de primera instancia, quien deberá asumir la jurisdicción en este litigio y adoptar un temperamento en relación al anticipo precautorio requerido.

Por tanto, **SE RESUELVE:**

Revocar la resolución recurrida y declarar la competencia, en razón del territorio y de las personas, del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 4 de La Plata para intervenir en este proceso (art. 116 Constitución Nacional; arts. 4 y 5 de la ley 27; art. 4 del decreto-ley 16.986 y art. 7, segunda parte, ley 25.675), quien deberá proceder con arreglo a las consideraciones que anteceden.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE  
FERIA

Regístrese. Notifíquese y devuélvase  
por conducto del Sistema Lex100, previa  
comunicación a través de oficio electrónico al  
juzgado interviniente

CARLOS ALBERTO VALLEFÍN

JORGE EDUARDO DI LORENZO

JUEZ

JUEZ

MARIA VIRGINIA FILIPAS

SECRETARIA

---

Fecha de firma: 15/01/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VIRGINIA FILIPAS, SECRETARIA



#38077972#397874135#20240115131426418